

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	36 pesetas.
Semestre	68 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo a no o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Márgenes comerciales en artículos de la competencia de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Excmo. Sr.: La Orden de esta Presidencia de 24 de septiembre de 1942 (Boletín Oficial del Estado del 26, núm. 269), modificada por la de 1.º de marzo de 1943 (Boletín Oficial del Estado del 3, núm. 62), y 20 de mayo último (Boletín Oficial del Estado del 30 núm. 150), establece los márgenes comerciales que han de regir para la venta de los artículos alimenticios, fijándolos en tantos por cientos sobre el valor de las mercancías en origen.

El indicado sistema de determinación y aplicación de los márgenes comerciales implica que toda elevación en el costo en origen de los artículos repercute en el importe de los beneficios comerciales en cuantía desproporcionada a los mayores gastos que tal elevación origina a los comerciantes interesados, ya que el importe de algunos de ellos, ta-

les como los de gestión, contribuciones, almacenes, personal, etc., no sufren alteración alguna la experimentan en cuantía mínima, y siendo preciso evitar cualquier aumento injustificado en el precio de los artículos, es por lo que esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

1.º Se faculta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para fijar en números absolutos el importe de los beneficios comerciales que deberán percibir los almacenistas y detallistas en las operaciones que los mismos realicen con artículos a los cuales se extienden la competencia de dicha Comisaría, según el artículo 3.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

2.º Quedan derogadas las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1942, 1 de marzo de 1943 y 20 de mayo de 1946 en cuanto se opongan a lo que en la presente se dispone.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1946.—P. D.; el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.
(Del «B. O. del E.», núm. 215, de 3-8-46)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Trabajo

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

Aclarando el artículo 15 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las minas de Carbón.

Planteándose diversas interpretaciones al fijar el número de Jefes administrativos de segunda que deben existir en los departamentos o grupos mineros con más de doscientos cincuenta trabajadores, se observa la imperiosa necesidad de aclarar el artículo 15 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón, aprobada por Orden ministerial de 26 de febrero de 1946.

En su virtud, Esta Dirección General ha tenido a bien acordar que el artículo 15 de la Reglamentación, y en el apartado Jefes de segunda, se añada el siguiente párrafo:

«En los departamentos o grupos mineros con más de doscientos cincuenta trabajadoras existirán cuando menos un Jefe administrativo de segunda por cada diez empleados administrativos o fracción de diez.»

Madrid, 8 de julio de 1946.— El Director general de Trabajo, A. Miranda.
Para todos los Delegados de España.

(Del «B. O. del E.» núm 223, de 11-8-46)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Aprobando la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Sidero-Metalúrgica

(Continuación: Véase B. O. núm. 181)

g) Delineante de segunda: Es el técnico que, además de hacer los trabajos de calcador, ejecuta, previa entrega de croquis, planos de conjunto o de detalle, bien precisados y acotados; cubica y calcula el peso de materiales en piezas cuyas dimensiones están determinadas, croquiza al natural piezas aisladas que el mismo dibuja o calca, y posee conocimientos elementales de resistencia de materiales, proyecciones o acotamientos de detalles de menor cuantía.

h) Calcador: Es el que limita sus actividades a copiar en papeles transparentes de tela o vegetal, los dibujos, calcos o litografías que otros han preparado, a dibujar a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujando en limpio.

i) Reproductor fotográfico: Es el que reproduce y revela por procedimientos fotográficos máquinas e instalaciones industriales y copias fotográficas, ampliándolas o reduciéndolas si fuese preciso.

j) Archivero-bibliotecario: Es el responsable de los archivos o planos, ordenación de obras de consulta, así como de la biblioteca técnica, catálogos, revistas, etc.

Si realiza simplemente la mecánica de estas operaciones, se considerará como auxiliar.

k) Auxiliar: Es el mayor de 18 años que, sin iniciativa propia, se dedica, dentro de la oficina, a la realización de operaciones elementales y complementarias, y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllos.

l) Aspirante: Es el que, dentro de la edad de 14 a 18 años, trabaja en las labores propias de cualquiera de las categorías definidas en este artículo, a fin de iniciarse y formarse en ellas.

Art. 29. Técnicos de Laboratorio: Los técnicos que integran este subgrupo, según el artículo 14, se definen de la siguiente manera:

a) Jefe de Laboratorio: Es el que, en posesión del correspondiente título oficial del Estado español, tiene la responsabilidad de la dirección, organización y distribución de trabajos propios de un laboratorio específico de la industria sidero-metalúrgica, comprendiendo sus distintas secciones de química, metalográfica y ensayos químicos, llevando a su cargo todas éstas con la disciplina del personal ligado directamente a sus órdenes.

Los Jefes de Laboratorio que en la actualidad desempeñan este cargo y no tuvieren el título oficial señalado, podrán seguir desempeñándolo, debiendo cubrir las vacantes que se produzcan en lo

sucesivo con los titulados de que se ha hecho mención.

b) Jefe de sección: Es quien con título profesional o no y con capacidad para la ejecución de todos los trabajos de un laboratorio de esta naturaleza, sólo se ocupa de la dirección de un determinado grupo de trabajo de los que, para su mejor organización, han podido constituirse; sobre él recaerá la máxima responsabilidad de los trabajos de su sección y estará a las órdenes inmediatas del Jefe del Laboratorio, si lo hubiere.

c) y d) Analistas: Son los técnicos encargados en cada sección de ejecutar los trabajos más corrientes llamados de rutina, bajo las órdenes del Jefe de sección o, en su defecto, de los Ayudantes de Ingenieros, en caso de no haber Jefe de Laboratorio.

Se divide esta clase en dos categorías: Analistas de primera y Analistas de segunda. Para el paso de una a otra categoría se tendrán en cuenta los años de servicio y su capacitación.

e) Auxiliar: Es el mayor de 18 años que, sin iniciativa propia, se dedica, dentro del laboratorio, a la ejecución de operaciones elementales y complementarias de los analistas, realizándolas como aprendizaje y formación para ascender a la categoría de éstos.

f) Aspirante: Es el menor de 18 años que realiza trabajos sencillos y con capacitación y formación para ascender a Auxiliar de laboratorio.

Art. 30. Personal docente y sanitario: Los que constituyen este subgrupo, según el artículo 15, se definen en los siguientes términos:

a) Profesores de enseñanzas elementales, en dos categorías:

- I. Maestros de enseñanza primaria.
- II. Maestros de enseñanzas elementales.

b) Practicantes:

Son los que, prestando servicio diario, normal y regular durante toda la jornada, y teniendo el correspondiente título profesional oficial, realizan las funciones señaladas como propias de su profesión.

Art. 31. Técnicos de gánguiles, barcos en prueba y Jefes de dique: Los que constituyen este subgrupo, según el artículo 16, se definen como sigue:

a) Técnicos de gánguiles y barcos en prueba: Integran este subgrupo los que a continuación se indican:

- I. Capitanes y primeros Maquinistas.
2. Pilotos y segundos Maquinistas.

Los Capitanes, Pilotos y Maquinistas, en sus diversos grados profesionales, son los que, en posesión del título oficial correspondiente, prestan sus servicios como tales en gánguiles o barcos en prueba.

b) Jefes de dique o varaderos: Son los técnicos responsables, según los casos, de la maniobra de entrada y salida y puesta en seco de los buques que utilizan los servicios de dique, o de la puesta en seco y botadura de los que utilicen los de varadero.

Art. 32. Ingenieros y licenciados: Este grupo de personal estará integrado por quienes se hallen en posesión de título profesional, siendo las definiciones de los que integran el mismo, conforme al artículo 17, las siguientes:

a) Ingeniero: Este grupo de personal estará integrado por quienes se hallen en posesión de título como tales, expedido por una de las Escuelas oficiales del Estado español, habiendo sido contratados para el ejercicio de su profesión, a fin de desempeñar, dentro de la fábrica, taller o laboratorio, etcétera, las funciones propias de los estudios que han realizado.

b) Licenciados: Este grupo de personal titulado estará compuesto por aquellos licenciados, unidos a la Empresa sidero-metalúrgica donde prestan sus servicios, en virtud de relación laboral concertada en razón del título universitario poseído, siempre que ejerzan su cometido de una manera diaria, normal y regular durante toda la jornada.

CAPITULO IV

RETRIBUCIÓN

Sección 1.ª — Disposiciones generales

Art. 33. Remuneración del personal: Inspirándose en la legislación social de nuestro Estado y teniendo en cuenta que todo productor debe sentir el afán de mejora profesional e inherente a esto un mayor rendimiento en pro de la industria nacional, la remuneración del personal que actúe en la industria sidero-metalúrgica podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución con incentivo que interese al personal en la mayor producción y estimule su mejor rendimiento y eficacia.

Art. 34. Plus de cargas familiares: El plus de cargas familiares del personal se regirá por las disposiciones contenidas en la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de marzo de 1946 y el porcentaje establecido en el artículo 47 de la presente Reglamentación.

Art. 35. Aumentos periódicos por años de servicio: Todo el personal que trabaje en la industria sidero-metalúrgica, excepto aspirantes, botones, pinches y aprendices, disfrutará, además, de su sueldo o jornal, de aumentos periódicos por años de servicio como premio a su vinculación en la Empresa respectiva.

Art. 36. Cómputo de antigüedad: El cómputo de antigüedad del personal anteriormente enumerado, se regulará por las siguientes normas:

a) A los productores encuadrados en los grupos de Ingenieros y Licenciados, Técnicos, Administrativos y Subalternos, se les computará la antigüedad en la categoría actualmente asignada o en la superior que les corresponda al aplicarse la presente Reglamentación, en razón de los años que lleven prestando sus servicios en el grupo profesional correspondiente dentro de la Empresa, a excepción del tiempo de aspirantado.

b) Al personal obrero en general se le computará la antigüedad en la categoría profesional actualmente asignada o en la superior que le corresponda al aplicar la presente Reglamentación, a partir de 1.º de enero de 1939 para los que prestaran sus servicios en las Empresas en dicha fecha.

Al personal obrero que tuviera concedidos estos beneficios con anterioridad a la fecha señalada le serán respetados.

Los que hubieran ascendido dentro del grupo de obreros o pasado de éste al de subalternos, administrativos o técnicos, después de 1.º de enero de 1939 y antes de la vigencia de la presente Reglamentación, computarán su antigüedad en las categorías que hubieran tenido, y de no ser quinquenios completos, en la que tengan en la actualidad.

c) Los que asciendan de categoría después de la puesta en vigor de esta Reglamentación, percibirán como mínimo el sueldo base de la categoría a que asciendan, incrementado con las cantidades que en concepto de quinquenios vinieran percibiendo en la anterior. En esta nueva categoría seguirán devengando quinquenios hasta que la suma del valor de éstos, más los de la categoría anterior, sea igual al valor de los cinco quinquenios de esta nueva categoría.

A partir de la fecha de ascenso a su nueva categoría, comenzarán a devengar nuevos quinquenios, reconociéndoseles en la misma el período de tiempo transcurrido desde que se les aplicó el último quinquenio.

d) Nunca podrá exigir un productor, a los efectos de cómputo de antigüedad, remuneración superior al importe de cinco quinquenios de la cuantía correspondiente a la última categoría en que quede clasificado.

e) Tanto para el personal que ingrese a partir de la vigencia de la presente Reglamentación, como para el personal a quien haya de aplicarse antigüedad a éstos efectos, comenzará a computarse su tiempo de servicio en la Empresa desde 1.º de enero del año de su ingreso, si éste se efectúa antes del 30 de junio, y desde 1.º de enero del año siguiente si tuviera lugar con posterioridad al 30 de junio.

Sección 2.ª — Salario o retribución fija por jornada

Art. 37. Fijación territorial por zonas: A los efectos de la fijación de sueldo y jornales, se divide el territorio nacional en las cinco zonas siguientes:

Zona 1.ª: Asturias, Barcelona, Guipúzcoa, Madrid, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Zona 2.ª: Alava (partido judicial de Amurrio), Vitoria, ciudad y factorías enclavadas a menos de 20 kilómetros de la capital; Cádiz y Tarragona.

Zona 3.ª: Alava (resto de la provincia no incluido en la zona anterior); Alicante, Badajoz, Ceuta,

Córdoba, La Coruña, Gerona, Granada, Huelva, Jaén, Las Palmas, Lérida, Málaga, Melilla, Murcia, Navarra, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife y Valladolid.

Zona 4.ª: León, Logroño y Palencia.

Zona 5.ª: El resto de España.

La remuneración por zonas habrá de abonarse

atendiendo al lugar donde la industria o factoría esté enclavada, sin tener en cuenta el sitio donde su casa central se halle domiciliada, o aquel en que habite cada productor por su mayor conveniencia o comodidad.

Art. 38. Remuneración diaria del personal Obrero:

CATEGORIAS PROFESIONALES	ZONAS				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Pinches de catorce años	5'20	4'95	4'70	4'45	4'15
Idem de quince años	8'20	7'80	7'40	7	6'55
Idem de dieciséis años	10'25	9'75	9'25	8'75	8'25
Idem de diecisiete años	12'40	11'80	11'20	10'60	10
Peones ordinarios	14	13'30	12'60	11'90	11'20
Especialistas de primera	16'80	15'95	15'10	14'25	13'40
Idem de segunda	15'40	14'60	13'80	13	12'20
Aprendices primer año	5'20	4'95	4'70	4'45	4'15
Idem segundo año	8'45	8'05	7'65	7'25	6'85
Idem tercer año	10'70	10'15	9'60	9'05	8'50
Idem cuarto año	12'95	12'30	11'65	11	10'35
Profesionales de oficio:					
Oficial de primera	22	20'90	19'80	18'70	17'60
Idem de segunda	19'75	18'75	17'75	16'75	15'75
Idem de tercera	17'50	16'60	15'75	14'85	14

Jefe de equipo: Percibirá un aumento del 20 por 100 del jornal base correspondiente a su categoría.

Personal femenino: El personal obrero femenino, al servicio de la industria sidero-metalúrgica se adscribirá en sus respectivas categorías a las siguientes:

Personal de comedores: Cocineras y ayudantas de cocina, a especialistas; camareras, a peones ordinarios.

Personal de limpieza: Si trabajan jornada completa, se asimilarán a peón ordinario.

El personal de esta índole que trabaje por horas percibirá 2 pesetas por cada una de las dos primeras horas, y 1,50 pesetas por cada una de las restantes.

Si este personal, trabajando jornada completa, debido a la organización de trabajo, tiene que efectuar varias salidas —superiores a dos— para com-

pletar la jornada legal de trabajo, percibirá sobre el salario señalado un aumento del 20 por 100.

Personal de fábrica o taller: El personal obrero femenino dedicado a realizar trabajos tradicionalmente encomendados a mujeres en la industria sidero-metalúrgica, que sólo precisan para su ejecución meticulosidad, atención o escasa aportación de esfuerzo físico o aquellos otros similares por sus características de poca penosidad, reducida peligrosidad y no ser tóxicos, percibirán un jornal equivalente al 80 por 100 del fijado para su correspondiente categoría al personal masculino en su respectiva zona. Cuando realice trabajos que no presenten las características señaladas, y en cambio exijan acusado esfuerzo físico o suponga notable peligrosidad o toxicidad, percibirá igual remuneración base que el personal masculino a que esté asimilado.

Art. 39. Remuneración mensual del personal subalterno:

CATEGORIAS PROFESIONALES	ZONAS				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Listero	571	543	514	486	457
Almacenero	546	518	491	464	436
Chofer de turismo	625	594	563	531	500
Chofer de camión	571	543	514	486	457
Pesador o basculero	491	466	441	417	392
Guarda jurado	462	439	416	393	370
Vigilante	440	418	396	374	352
Ordenanza	414	393	372	351	330
Portero	414	393	372	351	330
Botones de catorce años	155	147	139	131	124
Idem de quince años	205	195	185	175	165
Idem de dieciséis años	257	244	231	218	205
Idem de diecisiete años	308	293	277	262	246
Enfermero	440	418	396	374	352
Dependiente principal de Economato	571	542	514	486	457

CATEGORIAS PROFESIONALES	Z O N A S				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Dependiente auxiliar de Economato	462	439	416	393	370
Aspirante de catorce años de ídem	155	147	139	131	124
Idem de quince años de ídem	205	195	185	175	165
Idem de dieciséis años de ídem	257	244	231	218	205
Idem de diecisiete años de ídem	308	293	277	262	246
Reproductor de planos	414	393	372	351	330
Telefonista hasta 50 teléfonos	414	393	372	351	330
Idem más de 50 teléfonos	462	439	416	393	370
Art. 40. Remuneración del personal Administrativo:					
Jefe de primera	1.260	1.197	1.134	1.071	1.008
Jefe de segunda	1.100	1.045	990	935	880
Oficial de primera	882	837	793	749	705
Idem de segunda	732	696	659	622	586
Auxiliar	552	524	497	469	441
Aspirante de catorce años	168	159	151	142	134
Idem de quince años	239	227	215	203	191
Idem de dieciséis años	310	295	279	264	248
Idem de diecisiete años	386	367	347	328	309
Art. 41. Remuneración del personal Ingenieros y Licenciados y Técnico:					
Ingenieros y Licenciados	1.932	1.835	1.738	1.642	1.542
Técnicos de taller:					
Ayudante de Ingeniero-Jefe	1.512	1.436	1.360	1.285	1.209
Ayudante de Ingeniero	1.243	1.181	1.118	1.056	994
Jefe de taller	1.243	1.181	1.118	1.056	994
Maestro de taller	934	877	831	785	739
Maestro segundo	869	825	782	739	695
Contramaestre	924	877	831	785	739
Encargado	709	674	638	603	567
Capataz especialista	596	566	536	506	477
Idem peones ordinarios	546	518	491	464	436
Técnicos de oficina:					
Ayudante de Ingeniero proyectista	1.344	1.277	1.209	1.142	1.075
Delineante proyectista	1.146	1.089	1.031	974	917
Dibujante proyectista	1.146	1.089	1.031	974	917
Delineante de primera	882	837	793	749	705
Topógrafo	882	837	793	749	705
Fotógrafo	882	837	793	749	705
Delineante de segunda	732	696	659	622	586
Calcador	552	524	497	469	441
Reproductor fotográfico	552	524	497	469	441
Archivero Bibliotecario	732	696	659	622	586
Auxiliar	552	524	497	469	441
Aspirante de catorce años	168	159	151	142	134
Idem de quince años	239	227	215	203	191
Idem de dieciséis años	310	295	279	264	248
Idem de diecisiete años	386	367	347	328	309
Técnicos de laboratorio:					
Jefe de laboratorio	1.331	1.264	1.198	1.131	1.065
Jefe de sección	1.079	1.025	971	917	863
Analista de primera	829	788	746	705	663
Idem de segunda	646	614	582	549	517
Auxiliar	552	524	497	469	441
Aspirante de catorce años	168	159	151	142	134
Idem de quince años	239	227	215	203	191
Idem de dieciséis años	310	295	279	264	248
Idem de diecisiete años	386	367	347	328	309
Personal docente y sanitario:					
Maestro de Enseñanza Primaria	882	837	793	749	705
Maestro de Enseñanza Elemental	732	696	659	622	586
Practicante	806	766	725	685	645
Técnicos de gánguiles, barcos en prueba y Jefes de dique:					
Capitanes, Primeros maquinistas y Jefes de dique	1.243	1.181	1.118	1.056	994
Pilotos y segundos maquinistas	924	877	831	785	739

Todo el personal ocupado en las industrias sidero-metalúrgicas disfrutará, además de su sueldo o jornal de cinco quinquenios.

Cada quinquenio representará el 5 por 100 de su jornal o sueldo base.

Estas cantidades serán acumuladas al sueldo o jornal base o a los superiores que vengan disfrutando.

Los Ingenieros y Licenciados y los Técnicos titulados tendrán un período de capacitación de dos y un año, respectivamente. Durante este período percibirán el 85 por 100 del sueldo establecido.

Las adscripciones de sueldos del personal ocupado en las Empresas de óptica y mecánica de precisión se efectuarán de acuerdo con la Orden de 12 de febrero de 1946, y las referencias que en la mencionada Orden se hacen al Reglamento de 28 de julio de 1946 se entenderán hechas a los preceptos de la presente Reglamentación.

Art. 42. Personal femenino: El personal femenino de los grupos subalternos, administrativo, técnico e Ingenieros y Licenciados que no estuviese definido en sus respectivas categorías, cobrará idéntico sueldo al del personal masculino.

Art. 43. Pago de nóminas: El pago de salarios se efectuará dentro de la jornada normal, por semanas, decenas, quincenas o meses, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo y de acuerdo con los usos locales, que se recogerán en el Reglamento de Régimen interior, teniendo el personal derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, previa justificación de su urgente necesidad, sin que excedan del 90 por 100 de aquél.

Art. 44. Detalle de devengos: Todas las Empresas afectadas por la presente Reglamentación quedan obligadas, al verificar los pagos periódicos, a entregar a todos y cada uno de los productores ocupados una nota explicativa, en la que se especifique claramente, y por conceptos separados, las cantidades a percibir por jornales o sueldos, destajos, primas a la producción, tareas, horas extraordinarias, gratificaciones, quinquenios, descanso semanal, subsidio familiar, plus de cargas familiares y demás devengos, así como las sumas a deducir por anticipos, cuotas de seguros sociales y demás deducciones, pudiendo ser exceptuadas de esta condición, previa solicitud a la Delegación Provincial de Trabajo, las Empresas que, a juicio de aquélla, hayan de considerarse como de reducida importancia económica o laboral.

Sección 3.^a — Trabajo a prima, tarea o destajo

Art. 45. Normas de regulación: La determinación de emplear el sistema de trabajo a prima, tarea o destajo será de la libre iniciativa de la Empresa. Será preceptivo para el productor la aceptación de tales métodos de trabajo, siempre que las exigencias de la fabricación lo aconsejen, y pudiendo el productor o productores disconformes con este sistema recurrir contra su establecimiento ante la Delegación Provincial de Trabajo, la que resolverá lo que proceda, sin que por esta circunstancia se paralice el método de trabajo.

Asimismo dicho sistema de trabajo podrá ser impuesto a Empresas y productores por la Delegación

Provincial de Trabajo, siempre que así convenga en orden a la economía nacional.

En labores individuales o no realizadas en estas modalidades de trabajo estarán comprendidos todos los productores cuya intervención afecte a la producción, pudiendo quedar exceptuados aquellos que, por la naturaleza de la función a realizar, no influyan en el rendimiento del equipo.

En las labores individuales o no realizadas en estas modalidades de trabajo y que no exijan una especialización determinada, deberá procurarse que, dentro de cada taller, éstos se realicen alternando el personal capaz de ejecutarlos, a fin de que todos puedan participar en estos beneficios.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo se establecerán de suerte que el productor laborioso y de normal capacidad de trabajo obtenga, con un rendimiento correcto, al menos, un salario superior en un 25 por 100 al jornal base fijado para su categoría.

En labores por equipos, trabajando sus componentes en una única función o tarea, podrán establecerse, según práctica, tradición o mutuo acuerdo, proporciones diferentes entre los diversos participantes en la prima, destajo o tarea según el grado de responsabilidad, habilidad o esfuerzo de su colaboración, teniendo en cuenta que a todos ellos les será de aplicación el mínimo fijado anteriormente, pero calculado sobre su jornal base o sobre el superior que la Empresa le tuviese señalado.

En el cálculo de las tarifas habrá de tenerse fundamentalmente en cuenta:

- El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.
- El desgaste físico que al verificarlo ocasione al productor.
- La dureza del trabajo encomendado.
- La peligrosidad.
- La importancia económica que la labor a realizar a destajo, tarea o prima tengan para la Empresa y marcha normal de su producción.

Las tarifas de esta suerte calculadas serán redactadas en forma clara y sencilla que permita calcular sin dificultad su retribución a cada productor.

Cuando las tarifas fijadas por la Empresa sean de conformidad con los productores, se pondrán en vigor en el momento fijado y las mismas quedarán a disposición de la Delegación Provincial de Trabajo a los efectos oportunos.

Si la anterior conformidad no existiera, se pondrá asimismo en vigor, pero habrán de ser sometidas, en un plazo no superior a ocho días, a la consideración de la Delegación Provincial de Trabajo, la que asesorada por la Organización Sindical, Organismo Técnico Estatal correspondiente y los demás que crea oportuno, podrá aprobarlas o rechazarlas en plazo no superior a diez días.

Contra su acuerdo podrá interponerse recurso por los interesados ante la Dirección General de Trabajo, quien resolverá con carácter inapelable, designando al propio tiempo el técnico que haya de determinar la tarifa con la que ha de liquidarse el trabajo ejecutado.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.197

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA**Servicio Provincial
de Ganadería.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteriano en el ganado lanar del término municipal de Escó, que fué declarada oficialmente con fecha 3 de julio en curso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 31 de julio de 1946.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría**SECCION CUARTA**

Núm. 3.289

**Delegación de Hacienda
de la Provincia
de Zaragoza**SECCION PROVINCIAL
DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular

Por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas del Ministerio de Hacienda se me dice lo siguiente:

“Sírvasse disponer lo necesario para que en el **BOLETIN OFICIAL** de esa provincia se rectifique la relación publicada en el número 126 de fecha 4 de junio de 1946, relativa a los límites de compensación asignados a determinados Ayuntamientos, de conformidad con los siguientes datos:

Fombuena.—Se publicó 1.554'52 pesetas; debe publicarse 1.554'53.

Romanos.—Se publicó 11.379'64 pesetas; debe publicarse 11.379'46.

Vitueña (La).— Se publicó pesetas 10.949'73; debe publicarse 10.949,79.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Zaragoza, 9 de agosto de 1946.— El Delegado de Hacienda: P. A., Argimiro Asenjo Navas.

Núm. 3.288

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA**

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

CIRCULAR

Por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas (Sección de Haciendas Locales) y en comunicaciones números 1.721 y 1.722 de 30 de julio último, se dice a esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con fecha 30 de julio de 1946, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican los límites máximos de compensación municipal que corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia:

NÚMEROS		AYUNTANIENTOS	LÍMITE MÁXIMO
Orden	Registro		Pesetas
1	2 150	Abanto	19.545'66
2	4.220	Agón	15.321'66
3	2.158	Alarba	12.322'10
4	4.228	Almonacid de la Cuba	19.246'79
5	2.178	Ambel	32.563'62
6	2.180	Anento	11.966'21
7	4.232	Aniñón	29.711'91
8	2.184	Aranda de Moncayo	32.366'15
9	2.194	Atea	31.524'38
10	5.636	Balconchán	8.677'02
11	4.246	Brea de Aragón	32.165'70
12	4.248	Bubierca	8.871'33
13	5.646	Bulbuenta	25.942'85
14	2.476	Bureta	20.295'63
15	4.250	Calmarza	11.699'27
16	2.226	Caspe	398.713'67
17	6.737	Castejón de las Armas	11.636'40
18	2.230	Castiliscar	17.877'58
19	5.551	Clarés de Ribota	2.062'80
20	5.553	Contamina	4.788'51
21	2.258	Fayos (Los)	13.862'79
22	2.264	Frago (El)	17.473'92
23	2.266	Frasno (El)	27.558'30
24	6.749	Fréscano	12.547'49
25	6.753	Gallocanta	18.281'81
26	6.757	Herrera de los Navarros	32.130'27
27	6.759	Illueca	47.052'24
28	4.258	Lécera	36.222'46
29	4.262	Lúgena de Jalón	28.425'53
30	2.310	Lumpiaque	53.659'66
31	5.573	Mainar	11.700'20
32	2.324	Mediana	28.306'30
33	2.328	Mezalocha	22.058'39
34	5.589	Nigüella	5.615'66
35	2.352	Nonaspe	27.219'50
36	2.366	Nuévalos	27.791'37
37	6.771	Orés	14.950'70
38	6.773	Oseja	7.378'71
39	5.595	Pastriz	17.673'16
40	4.276	Pina de Ebro	4.756'57
41	2.478	Ricla	98.612'33
42	2.390	Rodén	5.206'64
43	2.392	Rueda de Jalón	52.810'15
44	6.781	Ruesca	6.133'69
45	2.406	Saviñán	26.658'18
46	2.396	Salillas de Jalón	21.438'92
47	2.398	Samper de Salz	13.215'75
48	2.402	Santá Cruz de Moncayo	8.581'32
49	2.408	Sediles	5.747'40
50	2.416	Sos del Rey Católico	194.226'15
51	2.426	Talamantes	555
52	5.609	Torrijos de la Cañada	53.176'97

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	LÍMITE MÁXIMO
Orden	Registro		Pesetas
53	2.428	Tarazona	177.444'14
54	5.711	Undués Pintano	5.293'25
55	4.304	Urrea de Jalón	42.919'33
56	4.306	Valmadrid	3.214'88
57	2.420	Villanueva de Huerva	10.179'48
58	4.310	Vistabella	14.295'23
		TOTAL	1.941.673'78

Los precedentes acuerdos y relación deberán publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación el recurso de reposición que autoriza el Decreto de 25 de enero de 1946, en su art. 75.

V. I. remitirá un ejemplar del aludido BOLETIN OFICIAL, a esta Dirección General.

Importa la presente relación las figuradas un millón novecientas cuarenta y un mil seiscientas setenta y tres pesetas con setenta y ocho céntimos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y notificación a los Ayuntamientos interesados.

Sírvase acusar recibo de la presente.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 30 de julio de 1946.—El Director General: P. D., Emilio Dralu».

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Zaragoza, 8 de agosto de 1946.—El Delegado de Hacienda: P. A., Argimiro Asenjo Navas.

SECCION QUINTA

Núm. 3.275

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

El Excmo. Ayuntamiento anuncia subasta para enajenar mediante subasta el desmontaje con aprovechamiento de materiales de las actuales instalaciones de las naves de sacrificio de ganado lanar y de cerda existentes en el Matadero municipal.

El tipo que sirve de base (licitación en alza) es el de 100.000 pesetas.

Los licitadores habrán de consignar en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, o en la Depositaria municipal, la fianza provisional de 5.000 pesetas.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta deberán ir extendidas en papel de la clase 6.^a (4'50 pesetas), más un sello municipal de 1'50 pesetas, previniéndose que todas las que no vayan debidamente reintegradas serán desechadas de plano.

En el anverso del sobre que contenga la proposición deberá hallarse escrito y firmado por el proponente lo siguiente: «Proposición para tomar parte en la subasta para contratar el desmontaje con aprovechamiento de materiales de las

actuales instalaciones mecánicas en el Matadero municipal».

Las ofertas para tomar parte en la subasta podrán presentarse en la Sección de Propiedades de esta Secretaría municipal hasta el día en que se cumplan los veinte hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y la apertura de pliegos al siguiente día y a las doce horas, en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial.

El pliego de condiciones con todos los antecedentes estará de manifiesto en dicha Sección de once a una de la mañana.

Zaragoza, 7 de agosto de 1946.—El Alcalde, Juan Bautista Bastero.— P. A. de S. E.: El Secretario, Carmelo Zaldivar.

Delegación Provincial de Estadística

Censo de vecinos, cabezas de familia

No habiéndose recibido todavía en esta Delegación de todos los municipios de esta provincia la cuenta justificada de los gastos ocasionados por el funcionamiento de las respectivas Juntas municipales del Censo Electoral con motivo de la formación del censo de vecinos, cabezas de familia, la cual se reclamó por circular de esta Jefatura inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 4 de abril último, se requiere a los Alcaldes de los Ayunta-

mientos que no lo hayan efectuado, que lo verifiquen con toda urgencia, remitiendo dicha cuenta ajustada a lo dispuesto en el apartado f) de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 19 de diciembre de 1945 (Boletín Oficial del 23) y a las instrucciones de esta Jefatura contenidas en la circular antes mencionada y en la complementaria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 30 de abril próximo pasado, para poder formar la nómina provincial de dichos gastos a los efectos de su tramitación ulterior y percepción de su importe, según lo preceptuado en la mencionada Orden. De lo contrario, se cerrará dicha nómina, prescindiendo de los Ayuntamientos que no hubieran remitido la repetida cuenta con el consiguiente perjuicio para los Ayuntamientos en cuestión.

Zaragoza, 12 de agosto de 1946.—El Delegado de Estadística, Octavio Zapater.

Padrón de habitantes

El Instituto Nacional de Estadística ha dispuesto ya que se forme la cuenta justificada del gasto de papel y tirada del duplicado de las cédulas del padrón de habitantes de 1945, para su abono a los Ayuntamientos, de conformidad con lo indicado en el art. 10 del Decreto de 24 de diciembre último.

A tal efecto, con esta fecha se remite por esta Delegación, a cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, recibo por la cantidad íntegra asignada a cada uno, debiendo devolverse por triplicado, con toda urgencia, debidamente diligenciados, y el primer ejemplar reintegrado con el timbre móvil que corresponda, a los efectos de poder cerrar dicha cuenta y remitirla para su tramitación ulterior y aprobación con el fin de abonar a los Ayuntamientos las cantidades correspondientes.

Zaragoza, 12 de agosto de 1946.—El Delegado de Estadística, Octavio Zapater.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1946, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

3.280.—Cadrete